

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1296-2023 del 16 de agosto del 2023, la interesada solicita ante la Corporación “*visita para la protección de un nacimiento, personas inescrupulosas, afectaron al llegar sin ninguna autorización por parte de los Poseedores Propietarios a rozar y afectar sin ningún permiso, ni consentimiento y a coger agua de este nacimiento sin la debida servidumbre. La Corte Suprema Prohibió a estas personas el Divisorio de esta propiedad, y nos reconoce como Poseedores bajo Sentencia radicado 05000-22-13-000-2021-0002-01 y segunda Instancia Radicado No.056704089-00120180002603.*”, en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque.

Que el día 28 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, generándose el informe técnico N° IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. Conclusiones:

- En el predio con coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020 se realizó una entresaca del bosque de la regeneración natural, aprovechando las especies pioneras como nigüito (*Muntingia calabura* L) caratè (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriácea*), sin afectar los recursos naturales.
- En el predio se evidenció el aprovechamiento selectivo de especies de diámetros menores, por tal motivo no se considera tala raza y por ende no se ven comprometidos los recursos naturales.
- Las fuentes hídricas que cruzan por el predio, no presentan afectación por la actividad, se encuentran a una distancia de 100 a 200m, y bien protegidas.

- El señor Nolasco Ochoa cumple con los protocolos para registro RURH, teniendo en cuenta lo contemplado en el protocolo de usuarios para el recurso hídrico y al decreto 1210 del 2/9/2020, ya que corresponde a una vivienda rural dispersa.
- En caso de que los propietarios del predio con PK- predio 6702001000000500020, deseen continuar con la apertura de zonas para cultivo, deberán tramitar los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y la concesión de aguas respectiva.
- Según la zonificación ambiental el predio se encuentra en zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de restauración ecológica, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdos Corporativos

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023, se **IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, en calidad de propietarios del predio, de todas las actividades asociadas a entresaca del bosque de la regeneración natural y en general todas las actividades de aprovechamiento forestal, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante Correspondencia N° CE-01269-2024 del 24 de enero del 2024, la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, informa a la Corporación lo siguiente:

"(...)

Estoy solicitando a Cornare, la revisión y el seguimiento a esta Notificación, ya que se continua con labores que según la notificación y el Concepto Jurídico emitido por ustedes y de acuerdo a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, estas personas que ingresaron al Predio El Refugio, continúan vulnerando el territorio, el ambiente y la Comunidad. continuando con labores que ponen en peligro la conservación y el medio ambiente.

Señores Cornare, igualmente solicitó la revisión de los documentos legales entregados a ustedes "Compraventa" por el Señor NOLASCO OCHOA que pidió le dieran la Concesión de agua. Y lo postularan a un Formulario que claramente, no cumple para nada, pues sus actuaciones están rayando en una Estafa, toda vez que este personaje, ni es, ni cumple como poseedor, y facilita constantemente acciones delincuenciales en la finca El Refugio.

Igualmente se solicitan las sanciones económicas y jurídicas frente a Carlos Eugenio Zapata y otros. Pues fue clara la respuesta de esta entidad, cuando les piden detener toda actividad y acción. Y por el contrario, como anexo videos, continuaron quemando, rozando y sembrando en el Predio de matrículas 1828 y 1829 de la Vereda San Pablo límites con la Vereda La Ceiba.

Igualmente, se defina el concepto de "Cuidado del medio ambiente" por ustedes, pues estas personas, tumbaron, rozaron alrededor de la fuente de agua, y no obstante dispusieron sin nuestra autorización la madera que cortaron.

Para Jorge Ivan Cardona y yo Olga Lucia Baena Poseedores absolutos de este bien, es necesario que Cornare, nos demuestre acciones reales frente a las vulneraciones del medio ambiente, en el 2021, recuerdo una acción similar sin ninguna sanción,

haciendo creer, que realmente, cuidar y preservar, no vale tal compromiso y por el contrario, solo desgasta y hace que se ganen enemigo sin necesarios al no pasar nada y ellos a su vez reiterar acciones sin ninguna consecuencia. Para nosotros como protectores del Medio Ambiente es importante saber por ustedes si seguimos protegiendo o por el contrario, ponemos a producir nuestro predio, en una actividad que si genere más ingresos y reduzca los problemas por cuidarlos.

Igualmente solicito a Cornare, abstenerse de dar Concesiones de agua en este Predio, 0261828 y 026 1829. toda vez que es unos predios privados, y no tenemos interés en darle a nadie, ninguna servidumbre sobre el Predio y mucho menos concesiones para ganarnos solo problemas a causa de colaborar.

(...)"

Que el día 20 de febrero del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante la resolución RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023 y al mismo tiempo, dar atención a la solicitud presentada mediante radicado N° CE-01269-2024 del 24 de enero del 2024, generándose el informe técnico N° IT-01172-2024 del 04 de marzo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN:

En el predio con PK – predio 6702001000000500020 denominado el Refugio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, no se evidenciaron nuevas actividades de aprovechamiento forestal, ni afectación a los recursos naturales.

Se estableció una barrera con material vegetal entre el bosque y el sitio donde se viene realizando el establecimiento del cultivo de maracuyá.

Las fuentes que circulan por el predio se encuentran protegidas, con muy buena vegetación y sin intervención del bosque ni quemas.

La CAR al igual que las demás corporaciones tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecidas en la Ley 99 de 1993.

La zona donde se realizó la actividad no hace parte de áreas protegidas dentro del SIRAP, ni cuenta con POMCAS.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00827-2024 del 12 de marzo del 2024, se dispone **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MÓGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, mediante la Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023.

Que mediante el párrafo único- artículo primero de la citada Resolución, **SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

Que durante el proceso de notificación de la Resolución N° RE-00827-2024 del 12 de marzo del 2024, parte de los requeridos se suministró el registro civil de defunción con indicativo

serial N° 1185683, correspondiente al señor **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559.

Que el día 11 de abril del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de inspección ocular al predio El Refugio ubicado en la vereda La Ceiba, municipio de San Roque; la visita se realiza por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de realizar control y seguimiento al lugar, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución RE-00827-2024 del 12 de marzo del 2024 y verificar si en el área se presenta alguna nueva afectación, de acuerdo a lo informado vía WhatsApp, por la señora Olga Lucía Baena Mejía, generándose el informe técnico N° **IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

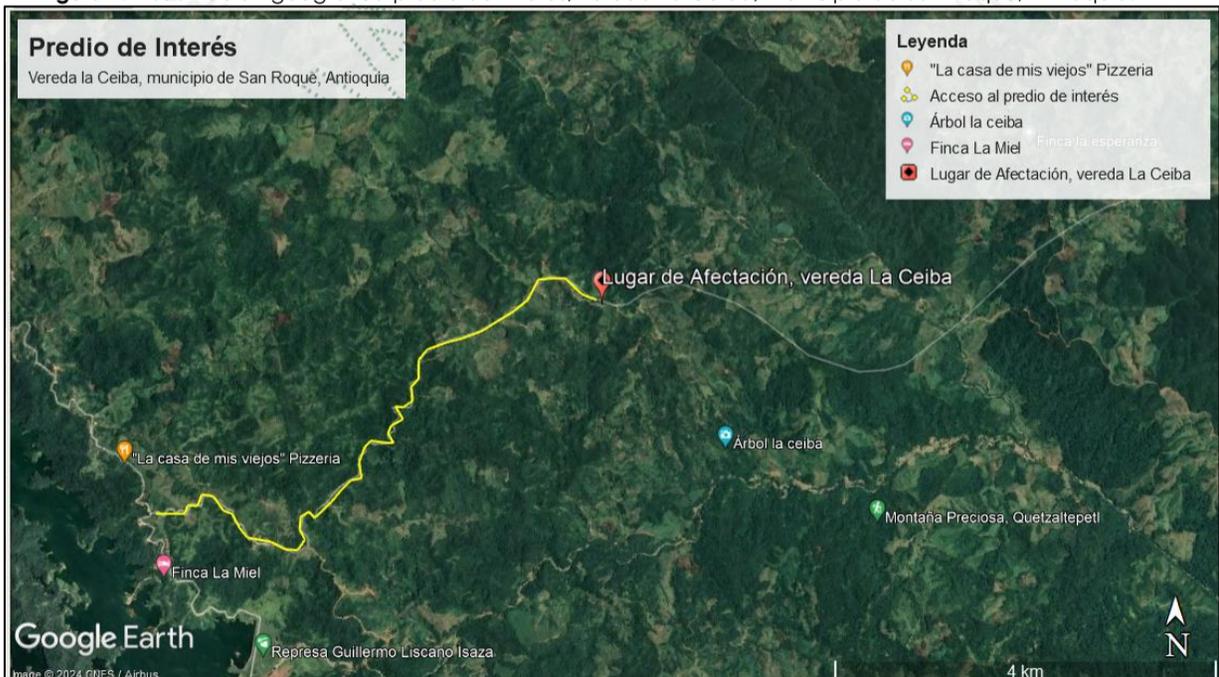
“(…) 3. OBSERVACIONES:

25.2. Previa a realizar la visita de inspección ocular se informó a los interesados vía llamada telefónica y a la inspectora del municipio de San Roque mediante Correo electrónico, con el fin de tener acompañamiento de otras instituciones puesto que por las denuncias interpuestas vía WhatsApp, se observó problemáticas personales por parte de los propietarios del predio, no obstante, la inspección del municipio de San Roque, informó lo siguiente “para el día de mañana me programaron unas actividades de último momento las cuales me impiden poder acompañarlos”, por lo que la visita se realizó solo con acompañamiento de las personas naturales interesadas, siendo estas dos personas trabajadores del predio, los señores Alirio Vargas y Orfidio Vargas y los denunciantes, Olga Lucía Baena y el señor Jorge Ivan Cardona.

25.3. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente dos (2) horas y media, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare, tomando la vía que conduce hacia el municipio de San Roque; previo al llegar al municipio, sobre la margen izquierda de esta vía, se toma la carretera que conduce a la vereda La Ceiba, posteriormente se inicia un recorrido de treinta (30) minutos, el cual es carretable durante todo el camino hasta llegar al filo de la montaña, donde se ubica puntualmente el lugar de interés, en las coordenadas geográficas N 6° 25' 9.077" W 74° 57' 43.3" y sistema origen nacional; N: 2267723.847 E: 4783080.311

A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

Figura 1. Visualización geográfica predio de interés, vereda La Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia.



Fuente. Google Earth.

25.4. Al llegar al punto de afectación se observó el área de interés, identificando la cobertura como Bosque de Galería y Ripario, de acuerdo a Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000, "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario" IDEAM, 2010.

En el lugar se observaron diferentes tocones y árboles cortados con rastros de la madera allí, además se observó limpieza de vegetación primaria.

25.5. Es importante resaltar que, anteriormente por parte de los técnicos de la Regional PORCE-NUS, se había evaluado una parte del área en la que se identificó mediante informe técnico IT-05770-2023 del 05/09/2023 "aprovechamiento selectivo de especies de diámetros menores, por tal motivo no se considera tala raza y por ende no se ven comprometidos los recursos naturales", por lo cual en la visita realizada el día jueves 11 de abril del 2024 se realizó control y seguimiento y se observó la nueva área de presunta afectación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL ÁREA DE INTERÉS



Registro fotográfico 1 y 2. Visualización de la afectación en el predio El Refugio, vereda La Ceiba, Municipio de San Roque.



Registro fotográfico 3 y 4. Visualización de la afectación en el predio El Refugio, vereda La Ceiba, Municipio de San Roque.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

AFECTACIÓN RECURSO FLORA

25.6. En el área evaluada se identificó los tocones de los árboles cortados y se tomaron las variables dasométricas de los tocones (alto x ancho x largo) con el fin de determinar el diámetro de los árboles aprovechados.

Entre lo identificado, se hallaron aproximadamente 50 tocones de los cuales se tomaron los datos de 40, teniendo el 80% de los datos del área afectada, aparentemente cuando estaban en pie se hallaban en estado latizal y fustal, presentando circunferencias desde cien (100), setenta (70) centímetros, cincuenta (50) centímetros, cincuenta cinco (55), cuarenta (40) centímetros, treinta y cinco (35), treinta y tres (33) centímetros, treinta (30) centímetros, quince (15) centímetros hasta un mínimo de 8, 19 de CAP. Se identificaron especies, de Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch.) y Gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.) por lo observado y al realizar una comparación con la vegetación que sigue viva en el lugar; se estima que, cuando los individuos arbóreos se hallaban en pie contaban con alturas aproximadas de cinco (5) a siete (7) metros.

Se presenta a continuación registro fotográfico de la toma de datos de los tocones.



Registro fotográfico 5 y 6. Medición de los tocones hallados en el predio El Refugio, vereda La Ceiba, municipio de San Roque.

25.7. Las especies aprovechadas identificadas como Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch.) y Gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.), son especies nativas que Habitan entre los 1.100 y los 2.300 msnm, propias del bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB). El uso doméstico de su madera sirve para leña, para la obtención de carbón vegetal y de postes para cercas, Industrialmente su madera es utilizada en construcciones; en cuanto a la especie Gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.) es una especie apta para proteger las fuentes hídricas y es inductora de los bosques primarios, no obstante dichas especies NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

25.8. Para tener una verificación puntual del área de afectación, se tomaron puntos de georreferenciación en campo de los tocones identificados y del área en general afectada para posteriormente en etapa de oficina realizar un mapa geográfico e identificar si se encuentra dentro de una determinante ambiental.

A continuación, se presentan las coordenadas geográficas y en sistema origen Nacional, tomadas en campo con su correspondiente mapa geográfico, realizado a través del PORTAL GEOGRAFICO GEOPORTAL de CORNARE, el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras, visualizando así, la información catastral del predio y la importancia y uso del suelo donde se ubica el área de afectación.

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas de los tocones hallados en el área de afectación ubicada en el predio El Refugio, vereda La Ceiba, San Roque.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas			Coordenadas Sistema Origen Nacional				
		X	Y	X	Y				
El Refugio, Vereda La Ceiba, municipio San Roque, Antioquia.	Tocón 1	6	25	18.31	74	57	58.58	4782611.897	2268009.242
	Tocón 2	6	25	18.21	74	57	58.27	4782621.618	2268006.109
	Tocón 3	6	25	18.20	74	57	57.88	4782633.561	2268005.621
	Tocón 4	6	25	18.08	74	57	58.23	4782622.819	2268002.014
	Tocón 5	6	25	18.19	74	57	58.36	4782618.850	2268005.456
	Tocón 6	6	25	18.34	74	57	58.42	4782616.987	2268009.997

Tocón 7	6	25	18.30	74	57	58.34	4782619.195	2268008.772
Tocón 8	6	25	18.31	74	57	58.22	4782623.178	2268009.310
Tocón 9	6	25	18.18	74	57	58.17	4782624.711	2268005.102
Tocón 10	6	25	18.21	74	57	58.47	4782615.424	2268006.244
Tocón 11	6	25	18.26	74	57	58.12	4782626.048	2268007.751
Tocón 12	6	25	18.42	74	57	58.49	4782614.675	2268012.659
Tocón 13	6	25	18.21	74	57	58.06	4782627.922	2268006.196
Tocón 14	6	25	18.08	74	57	58.06	4782627.133	2268002.218
Tocón 15	6	25	18.41	74	57	58.29	4782620.867	2268012.304
Tocón 16	6	25	18.40	74	57	58.17	4782624.516	2268011.958
Tocón 17	6	25	18.35	74	57	58.08	4782627.385	2268010.289
Tocón 18	6	25	18.29	74	57	57.95	4782631.249	2268008.505
Tocón 19	6	25	18.10	74	57	57.96	4782630.895	2268002.646
Tocón 20	6	25	18.28	74	57	57.77	4782636.889	2268008.262
Tocón 21	6	25	18.14	74	57	57.75	4782637.534	2268003.284
Tocón 22	6	25	18.26	74	57	57.67	4782639.983	2268007.476
Tocón 23	6	25	18.14	74	57	57.66	4782640.190	2268003.716
Tocón 24	6	25	18.05	74	57	57.85	4782634.319	2268001.306
Tocón 25	6	25	18.23	74	57	57.66	4782643.298	2268006.689
Tocón 26	6	25	18.13	74	57	57.55	4782643.618	2268003.703
Tocón 27	6	25	18.29	74	57	57.38	4782648.946	2268008.547
Tocón 28	6	25	18.13	74	57	57.41	4782648.042	2268003.575
Tocón 29	6	25	18.13	74	57	57.28	4782651.913	2268003.671
Tocón 30	6	25	18.01	74	57	57.46	4782646.369	2267999.823
Tocón 31	6	25	17.97	74	57	57.31	4782650.899	2267998.589
Tocón 32	6	25	18.13	74	57	57.33	4782640.947	2267999.401
Tocón 33	6	25	18.13	74	57	57.31	4782648.042	2268003.575
Tocón 34	6	25	18.01	74	57	57.44	4782651.913	2268003.671
Tocón 35	6	25	17.97	74	57	57.47	4782646.369	2267999.823
Tocón 36	6	25	17.99	74	57	57.52	4782650.899	2267998.589
Tocón 37	6	25	17.99	74	57	57.64	4782640.947	2267999.401
Tocón 38	6	25	18.00	74	57	57.15	4782655.769	2267999.565
Tocón 39	6	25	18.13	74	57	57.18	4782655.121	2268003.659
Tocón 40	6	25	17.99	74	57	57.53	4782644.154	2267999.168

Figura 2. Visualización geográfica área de afectación, predio El Refugio, vereda La Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia.



Fuente. Google Earth.

25.9. Por la figura anterior se menciona que además de la identificación de los tocones, se calculó un área de afectación aproximadamente de 1 ha, así mismo, estando en campo, se realizó un recorrido de la zona llegando hasta un punto de captación de agua, calculando una distancia aproximada 70 metros desde el área de la afectación al punto de captación de agua observado.

El punto de captación de agua se encuentra en las coordenadas geográficas N 6°25'20.29" W 74°57'56.44", coordenadas Sistema Origen Nacional N 2268069.800, W 4782677.938, de donde se abastece actualmente para uso doméstico la vivienda de la familia que administra el predio El Refugio, según información suministrada en campo (Ver registro fotográfico 7 y 8 del punto de captación de agua).



Registro fotográfico 7 y 8. Captación de agua visualizado en el predio El Refugio, vereda La Ceiba, municipio de San Roque.

25.10. Posterior a la revisión de los tocones se puede apreciar que algunos de ellos tenían CAP menor a 31.5, esto refiere a un DAP (diámetro a la altura del pecho) de 10, de acuerdo al decreto 1075 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" es objeto de aprovechamiento las especies a partir de diez centímetros (10) de diámetro a la altura del pecho (DAP), por lo cual, los individuos arbóreos aprovechados menores al valor de 31,5 se catalogan como entresaca.

25.11. Al terminar la visita de inspección se dialogó con las personas que realizaron acompañamiento en la visita técnica; los señores Alirio Vargas y Orfidio Vargas informan que, si bien ellos realizaron el aprovechamiento de los árboles en el lugar, solo “acataron las órdenes dadas por su patrona” Sara Johana Maya Mogollón quien responde al número de celular 313 591 2896, así mismo que “se pueden informar con su abogada Tatiana Hoyos al número de celular 300 560 3673”, además mencionan que la madera resultante del aprovechamiento será utilizada dentro del mismo predio y que no se piensa comercializar, que en el área se desea realizar siembra de cultivos frutales.

Por otro lado, la señora Olga Lucía Baena alega que “quien dio órdenes de realizar el aprovechamiento fue el señor Carlos Eugenio Zapata López quien reside en Medellín y Osvaldo Sierra” (no se tiene información de esta persona).

25.12. Una vez en etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como moderada.

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

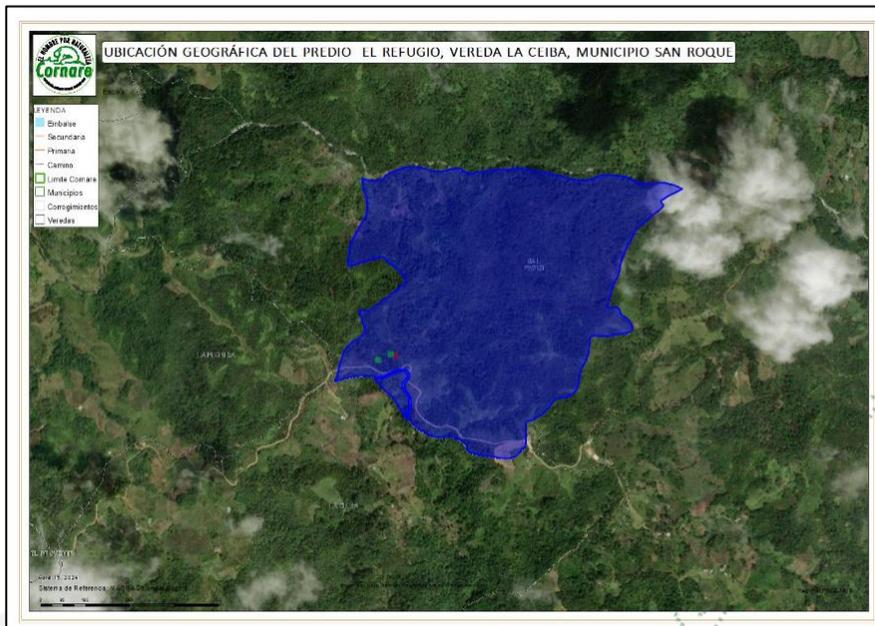
INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

25.13. En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental. Encontrando la siguiente información:

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el pk_predio 6702001000000500020, en oficina se revisó documentación relacionada y se observa que, en marzo 2 del 2024 se allegó una solicitud por aprovechamiento de árbol aislado donde se anexó el certificado de tradición y libertad, se observa que el predio pertenece a 4 personas diferentes y que su código CODIGO CATASTRAL ACTUAL es de: 0567000010000005005400000000

Figura 3. Ubicación e Información catastral del predio El Refugio, vereda La Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información predial PORCE-NUS 2019, Predio El Recuerdo

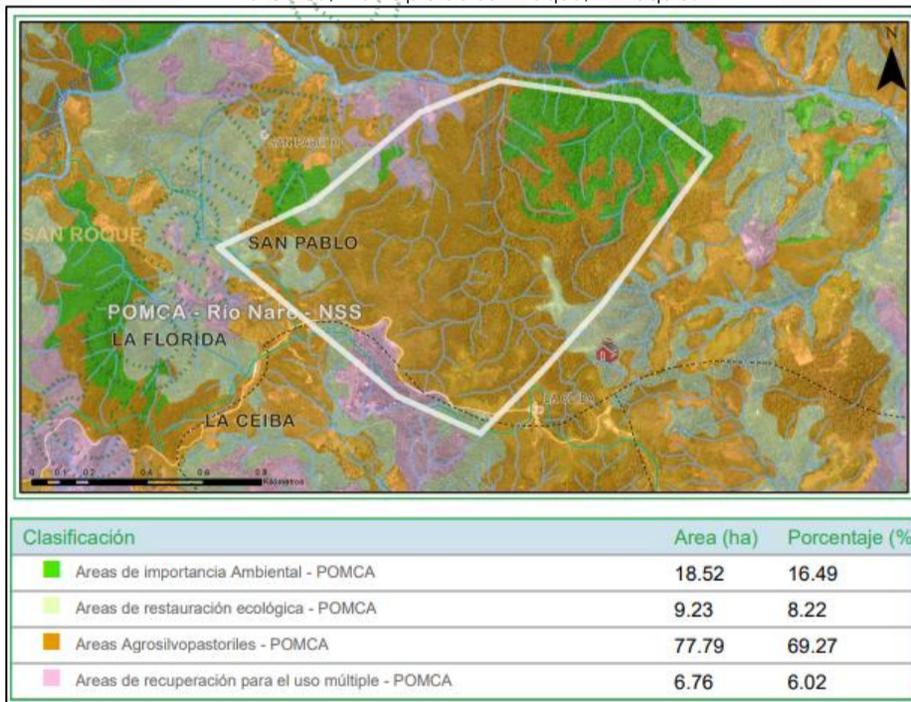
OBJECTID_1	1416
PK_PREDIOS	6702001000000500020
MATRICULA	-
Area_Predio	1141314.021441

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio El Refugio se clasifica en 4 categorías diferentes, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para este tipo de área:

Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio El Refugio, Vereda La Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia.



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental – POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

25.14. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, pese a que el predio cuenta con un porcentaje de áreas de importancia ambiental, el área de afectación puntual se ubica en Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles.

VERIFICACIÓN O REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN RE-00827-2024 del 12/03/2024

Tabla 4. Verificación de Requerimientos o Compromisos RE-00827-2024 del 12/03/2024

RESUELVE (ACTIVIDAD)	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, OLGA LUCÍA BAENA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, SARA JOHANA MAYA		-	-	-	N.A

<p>MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, mediante la Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.</p>				
<p>ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus, realizar nueva visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente actuación, con la finalidad de verificar el estado del mismo y garantizar que no se realicen nuevas intervenciones en el predio sin contar con la autorización de la autoridad ambiental</p>		<p>X</p>		<p>Por parte del equipo técnico de la Regional PORCE-NUS, se realizó visita técnica al predio El Refugio pese a que se tenía prevista para un lapso de 6 meses a partir de la resolución RE-00827-2024 del 12 de marzo del 2024; se realizó visita de control y seguimiento por quejas allegadas del área.</p>

26. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 11 de abril del 2024, en el predio El Refugio, vereda la Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

*Se observó aprovechamiento forestal y limpieza de vegetación primaria, donde se identificaron cuarenta tocones, aparentemente cuando estaban en pie se hallaban en estado latizal y fustal, presentando la siguiente circunferencia; desde cien (100), setenta (70) centímetros, cincuenta (50) centímetros, cincuenta cinco (55), cuarenta (40) centímetros, treinta y cinco (35), treinta y tres (33) centímetros, treinta (30) centímetros, quince (15) centímetros hasta un mínimo de 8, 19 de CAP. especies de Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch.) y Gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.) por lo observado y al realizar una comparación con la vegetación que sigue viva en el lugar, se estima que, cuando se hallaban en pie contaban con alturas aproximadas de cinco (5) a siete (7) metros.*

Las especies NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Se realizó un recorrido en el área de observación y se calculó un área de afectación aproximadamente de 1 ha, así mismo se realizó un recorrido hasta un punto de captación de agua, calculando una distancia aproximada de 70 metros desde el área de la afectación al punto de captación de agua observado. El punto de captación de agua se encuentra en las coordenadas geográficas N 6°25'20.29" W 74°57'56.44", coordenadas Sistema Origen Nacional N 2268069.800, W 4782677.938, fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS

Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación moderada.**

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA en el GEOPORTAL -CORNARE, pese a que el predio cuenta con un porcentaje de áreas de importancia ambiental, el área de afectación puntual se ubica en Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles. (Ver figura 4).

De acuerdo a la información suministrada, quien presuntamente podría ser los responsables de los hechos acaecidos en el predio El Refugio ubicado en la vereda La Ceiba, del municipio de San Roque son algunos propietarios del predio quienes se denominan como Carlos Eugenio Zapata López, Sara Johana Maya Mogollón, José Edgar Escobar Echeverri.

Así mismo, quienes acataron la orden de realizar el aprovechamiento de los individuos arbóreos en el área fueron trabajadores del lugar, llamados: Alirio Vargas y Orfidio Vargas

Se resalta que, previo a realizar la visita de inspección ocular se informó a la inspectora del municipio de San Roque mediante Correo electrónico, con el fin de tener acompañamiento de otras instituciones puesto que por las denuncias interpuestas vía WhatsApp, se observó problemáticas personales por parte de los propietarios del predio, no obstante, la inspección del municipio de San Roque, informó lo siguiente “para el día de mañana me programaron unas actividades de último momento las cuales me impiden poder acompañarlos”, por lo que la visita se realizó solo con acompañamiento de las personas naturales interesadas, **por ende se aclara que, como autoridad ambiental de acuerdo a la ley 99 de 1993 (Ley del medio Ambiente) TÍTULO VI, ARTÍCULO 23. “-Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”, es decir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE solo le compete la afectación y/o atención a los trámites y problemáticas ambientales, las demás situaciones (problemáticas por propiedad de predio, extensión, etc.) que se presenten es competencia de otras instituciones del país.**

Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, el hecho se constituye en infracción ambiental, toda vez que se realizó el aprovechamiento forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental, en el cual se identificaron alteraciones ambientales para los recursos naturales así:

Recurso flora: Tala de árboles para el posible establecimiento de cultivos frutales dentro del predio El Refugio, vereda La Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia.

Según los criterios establecidos en la tabla N° 1 de los criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, se indica que dicha actividad se ajusta a las actividades de subsistencia para RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare, mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022,

por lo que se requiere que la señora Sara Johana Maya Mogollón o quien le corresponda, como una de las propietarias del predio donde se abastecen del recurso hídrico, trámite que se debe realizar ante Cornare mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (según información en campo por los administradores de la finca)

(..)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1532 de 2019

Artículo 2.2.1.1.12.14 "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales

Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442. en calidad de propietarios del predio y los señores **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871.5 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, en calidad de trabajadores del predio y responsables de la ejecución del hecho investigado.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1296-2023 del 16 de agosto del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01172-2024 del 04 de marzo del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de aprovechamiento forestal y en general todas aquellas que apliquen la intervención de los recursos naturales, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de abril y plasmados en el informe técnico N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024, la anterior medida se impone a los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442. en calidad de propietarios del predio y los señores **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, en calidad de trabajadores del predio y responsables de la tala; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.177.378 para que realice el trámite ante Cornare del Registro de usuarios del Recurso Hídrico, para el abastecimiento del recurso hídrico en su predio.

ARTICULO CUARTO: RECOMENDAR a los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 5 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Si desean realizar actividades agrícolas o agroforestales en la parte alta del predio, se deberán implementar buenas prácticas, tales como: no aplicar agroquímico, rocerías con herramientas artesanales de tal manera que se evite derrame de combustibles entre otras, toda vez que en la parte baja del terreno se encuentra en afloramiento del recurso hídrico para evitar cualquier tipo de Contaminación.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los investigados que en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

Además, que la ronda hídrica para nacimiento es de un radio de 30 metros a la redonda, tomando como base el punto del afloramiento y las fajas de retiro de 10 metros al lado y lado del cauce donde empieza a discurrir la fuente hídrica, para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024 y de la presente actuación jurídica a la **PERSONERÍA E INPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta, demás recomendaciones y requerimientos formulados y en general del estado del predio.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086 y hacerles entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO UNDÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 056700342615

Fecha: 25/04/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Andrea Murillo Labrador / Weimar Riascos